

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores y Otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

(Sentencia segunda instancia)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 6 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones.

**I. ANTECEDENTES**

**Síntesis del caso**

1. José María Castillo Miranda laboraba como marino en la motonave "Adonai" cuyo titular de navegación era la empresa PST Global Services S.A.S. El 2 de octubre del 2014 la embarcación se dirigía a la isla de San Andrés cuando presuntamente fue interceptada por un buque canadiense.
2. Interceptación que al parecer se dio en aguas colombianas y que cambió el curso de navegación. Posterior a ello, el 4 de octubre de ese año, la motonave fue abordada por guardacostas estadounidenses que la remolcaron a aguas internacionales con destino a la base de Guantánamo.
3. El señor Castillo estuvo retenido en la base militar hasta el 7 de noviembre de 2014, tiempo para el cual se permitió que la embarcación "Adonai" zarpara a puerto Colombiano. Producto de esta situación afrontó secuelas psicológicas que fueron registradas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena en valoración del 25 de agosto de 2016.

**Planteamiento de las partes**

4. **Los demandantes** responsabilizan al Ministerio de Relaciones Exteriores y la Armada Nacional por la retención ilegal de José Castillo pues omitieron el deber de seguridad y control marítimo al permitir que la motonave "Adonai" fuese interceptada en aguas nacionales, por un buque canadiense que después lo entregó a una embarcación norteamericana (fls.1-18, c.1).

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

5. **La Armada Nacional** dice que el reclamo alude a un hecho ocurrido en altamar, que no le constaba y era distinto a sus funciones. Indica que el daño no le es imputable porque: la retención se produjo por agentes ajenos a la entidad, no se probó la conducta que comprometía su responsabilidad y tampoco se demostraron las lesiones alegadas (fls.342-357, c.1).

6. **El Ministerio de Relaciones Exteriores** expone que la demanda no establece falla atribuible a la entidad porque si bien se hizo un relato extenso de la situación, no se denotó el nexo causal entre el daño y la conducta del Ministerio e igualmente no se determinaron qué funciones vigentes para la época -Decreto 3355 de 2009- se desconocieron (fls.368-394, c.1).

### **Relación de los medios de prueba**

7. Las documentales relativas a copia bitácora motonave "Adonai" del 2 de octubre al 11 de diciembre de 2014, comunicado DIMAR del 12 de noviembre de 2014 (listas de zarpe y tripulación de la motonave), petición del 27 de noviembre de 2015 ante la DIMAR, respuesta del 4 de febrero de 2016 emitida por la DIMAR, petición del 9 de marzo de 2016 al Ministerio de Relaciones Exteriores, respuesta del 27 de abril de 2016 a la anterior solicitud, petición del 4 de noviembre de 2016 ante la Armada Nacional junto con respuesta del 25 de noviembre de 2016, memorandos del 4 de diciembre de 2018, 3 de enero y 4 de julio de 2019 con coordenadas marítimas. Así como la testimonial del señor Javier Calderón Cárdenas y el informe pericial de la señora Martha Lourdes Lindero como trabajadora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, entre otras (c.1-2).

### **La sentencia de primera instancia**

8. El Juez negó las pretensiones porque no encontró acreditado el daño antijurídico, ya que no se demostró que la motonave "Adonai" fuese intervenida por parte de buques extranjeros con ocasión de alguna omisión o inactividad de las entidades demandadas y tampoco que el señor Castillo estuviera en esa embarcación para el momento de los hechos pues su cédula no correspondía con la lista de tripulación.

9. Acotó que, a pesar de considerarse injustificada la retención, no se comprobó que se hubiese realizado alguna solicitud encaminada a buscar la asistencia de la tripulación o en aras de que el buque fuese liberado.

10. Además, dijo que la intercepción no se probó efectuarse en aguas colombianas porque fue en una zona económica exclusiva donde los buques gozaban de libertad de navegación y podían ejercer el derecho de visitas a embarcaciones que no gozaran de inmunidad.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

11. Punto importante porque si bien la tripulación del barco era colombiana, la motonave enarbolada bandera de Santo Tomé y Príncipe e, igualmente, la razón de su detención fue precisamente porque aquel Estado desconoció tener registrado bajo su pabellón a esa embarcación.

12. Asimismo precisó que en el caso aplicaba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) pues, aunque esta no estaba ratificada por Colombia, aquella normativa aplicaba frente a diferencias propias del derecho internacional del mar.

13. En consecuencia, los artículos 92 y 226 de la Convención facultaban la inspección física de un buque extranjero. De igual forma, los artículos 287 y 292 regulaban los conflictos derivados de retención de un buque que enarbole la bandera de otro Estado parte. Última cuestión que podría someterse a los tribunales, bien designados de común acuerdo, o bien del cual el Estado infractor se hubiese aceptado someterse (fls.509-581, c.1).

### **El recurso de apelación**

14. La parte demandante cuestionó el análisis probatorio del daño antijurídico y profundizó en las razones de su imputabilidad a la luz de los siguientes argumentos (fls.583-588, c.1):

**(i)** Si bien existió una “pequeña equivocación respecto del documento de identidad del demandante” aquello no era suficiente para afirmar que no pertenecía a la tripulación porque el análisis de las demás pruebas, en particular el comunicado del 4 de abril de 2016, junto con el registro fotográfico aportado, demostraban lo contrario.

Máxime que las demandadas en ningún momento refutaron ese punto y así quedó en evidencia con las contestaciones de la demanda y la fijación del litigio.

**(ii)** Está probada la interceptación ilegal de la motonave “Adonai”, en aguas del Estado Colombiano porque según comunicado expedido por la cancillería colombiana del 1 de abril de 2014 se confirmaba esa situación.

Aquello confirma la responsabilidad del Estado por la omisión en su deber de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, porque “está demostrado la inacción del estado(sic) en el cumplimiento de sus funciones (...) reflejado en la pasividad de las demandadas en evitar el daño irrogado”.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Por lo tanto, no se justificaba la retención del señor Castillo en la base militar de Guantánamo, máxime que esa situación se produjo “sin ningún tipo de despliegue de actuaciones por las autoridades colombianas en que dicha retención cesara de forma pronta (...) lo que evidencia de forma clara la falta de diligencia y gestión”.

**(iii)** No existía discusión acerca de la nacionalidad del buque “Adonai” porque la misma estaba plenamente acreditada, al igual que la nacionalidad de su tripulación (colombiana). Aquello “precisamente es el punto neurálgico en esta litis, constituyéndose en el reproche de cada una de las demandadas al omitir brindar protección, asistencia y acompañamiento a la tripulación entre ellos, [el señor Castillo]”.

Por lo tanto, se configuraba la responsabilidad del Estado Colombiano pues con su anuencia y aceptación del abuso y extralimitación de un tercero - gobierno canadiense y norteamericano- se generó, por los hechos del “02 de octubre de 2014 al 11 de noviembre de la misma anualidad” una afectación de pérdida de capacidad laboral al señor Castillo.

### **Actuación en segunda instancia<sup>1</sup>**

15. El Ministerio accionado recabó en que la bandera no era colombiana, luego no se poseía jurisdicción al barco; también acotó que la bitácora del barco “Adonai”, aportada para probar que el señor Castillo estuvo en la embarcación, al ser un documento extranjero, no puede tomarse como prueba porque no cumplió lo normado en el artículo 251 del CGP.

16. También indicó que las coordenadas no correspondían a aguas colombianas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral era ambiguo, no se demostraba que la pérdida de capacidad laboral fuese por los hechos acá discutidos y no había certeza del daño antijurídico.

17. La Armada Nacional replicó los argumentos desplegados en el fallo de primera instancia para concluir que no se probó la responsabilidad deprecada.

18. La parte demandante y el Ministerio Público no se manifestaron en esta oportunidad.

---

<sup>1</sup> Documentos electrónicos a la vista en el expediente digital del aplicativo SAMAI.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

### La competencia

19. La sala es competente para resolver la apelación contra la sentencia del juzgado, conforme a los artículos 153 del CPACA y 328 del CGP<sup>2</sup>., es decir, según los argumentos del **apelante único**, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

### Asunto a resolver

20. Conforme los argumentos de la apelación, la Sala establecerá si el señor Castillo afrontó un daño antijurídico, por los hechos ocurridos frente a la motonave "Adonai", que resulta imputable a las demandadas por la omisión de sus deberes, aunque se afirme no demostrarse aquellos aspectos.

### Caso concreto

21. En este debate se cuestiona el daño antijurídico, pues aquel punto dirigió el análisis de la primera instancia y, en consecuencia, parte del recurso persigue desvirtuar esos argumentos. La Sala precisará este aspecto para, acto seguido, abordar en concreto los cargos de la apelación.

22. En ese sentido, frente a la valoración del daño antijurídico reclamado que derivó en su determinación de no probado debe acotarse que ese punto sí se acreditó por las razones que a continuación se expresan.

23. El artículo 90 Superior<sup>3</sup> integra dos condiciones para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado; una es el daño antijurídico y la otra es la imputación de éste al Estado. La primera alude a "la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR:** el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (...)."

<sup>3</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp: 50.257, M.P. Nicolás Yepes Corrales.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

24. Para el caso, según se desprende de la demanda, el daño reposa en "la pérdida de capacidad laboral del señor [Castillo] en porcentaje igual al 51.10%" y aquello se acusa "con motivo de los fácticos que tuvieron ocurrencia entre el interregno del 02 de octubre de 2014 y el 14 de noviembre de 2014"<sup>5</sup>.

25. Nótese entonces que, una cosa es el daño reclamado, como la lesión traducida en la pérdida de capacidad laboral, y otra distinta -aunque relacionada- son los motivos que respaldan el contexto en que se produjo esa lesión.

26. Bajo esa perspectiva, las pruebas denotan que, en efecto, está constatada la pérdida de capacidad laboral, tasada en 51.10%, del señor José María Castillo<sup>6</sup>. Aspecto que, en el ordenamiento jurídico nacional, no guarda un respaldo que imponga el deber de soportarlo.

27. Entonces el objeto neurálgico del debate no se circunscribe a la existencia o no del daño antijurídico, sino que este pasa por comprobar la relación de su causación con el actuar -fáctico y jurídico- de las demandadas. Luego el disenso es propio de la segunda condición que establece el artículo 90 Superior; es decir, la imputabilidad del daño.

28. La Sala precisa que este razonamiento debe comprenderse en el sentido de que el daño antijurídico está demostrado, sin que ello quiera decir que también lo está su imputabilidad, pues aquel punto se determinará en el curso de las líneas subsiguientes de esta providencia.

### **De la imputabilidad en el asunto de examen**

29. La imputación se refiere a la atribución fáctica y jurídica del daño<sup>7</sup>, en la que se debe analizar la existencia de un nexo de causalidad y definir un régimen jurídico de responsabilidad<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Citas intertextuales a la vista en Folio 9 del cuaderno 1. Pretensión primera de la demanda.

<sup>6</sup> Folios 223-228 del cuaderno 1. Junta Regional DE Calificación de Invalidez de Magdalena, determinación pérdida de capacidad laboral del señor Castillo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de febrero de 2018, Rad: 73001-23-31-000-2009-00076-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, Rad: 73001-23-31-000-2008-00100-01, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

30. Entonces, el análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado pasa por cotejar la existencia de un nexo de causalidad -verificar si sobre el mismo acaecen o no eximentes de responsabilidad- y posteriormente definir un régimen de responsabilidad preciso<sup>9</sup>.

31. Así las cosas, la Sala procederá a verificar las circunstancias modales, espaciales y temporales en que se generaron los hechos. Para el efecto abordará el análisis conforme el orden expuesto en los cargos de apelación que aluden a: la presencia del señor Castillo para los hechos, interceptación de buques extranjeros y omisión de las demandadas.

32. Bajo esa perspectiva lo primero que debe acotarse es que en el acta de audiencia inicial del 24 de octubre de 2019<sup>10</sup> se consagró que “las partes no están de acuerdo en ningún hecho”. Luego no es cierto lo que dicen los apelantes respecto a que las demandadas no cuestionaron que el señor Castillo estuviese en la motonave “Adonai” para el momento de los hechos.

33. Entonces la cuestión relativa a que el señor Castillo estaba a bordo del barco “Adonai” para el 1º de octubre de 2014 en Barranquilla (hecho 9) cuando éste partió a San Andrés (hecho 11º) y fue interceptado durante el curso de ese viaje por un buque canadiense el 2 de octubre de 2014 (hechos 12-13) deben encontrarse demostrados.

34. Para acreditar estos puntos se aporta la bitácora de navegación de la motonave “Adonai” suscrita entre los días 2, 3, 4, 14 y 16 de octubre de 2014, así como del día 7 de noviembre de ese año y 14 de diciembre de 2014<sup>11</sup>.

35. Valga aclarar, frente al penúltimo de estos, que se encuentra suscrito en idioma extranjero -inglés-, por lo tanto, el mismo no puede ser valorado en su integridad porque no cumple con lo reglado en artículos 251 y 257 del CGP<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018, Rad: 73001-23-31-000-2008-00100-01, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Folios 437-451 del cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folios 30-37 del cuaderno 1.

<sup>12</sup> Razonamiento que se ha aplicado por la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2018, Exp: 28.018ª, M.P. María Adriana Marín.

“Además, **algunos documentos allegados al proceso se encuentran suscritos en idioma extranjero -inglés-**, por lo que, de conformidad con los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil [hoy 251 y 257 CGP], **solo se valorarán los que hayan sido otorgados por un funcionario público del país extranjero con la autenticación de un cónsul o agente**

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

36. Asimismo, se cuenta con información suministrada por la Dirección General Marítima de Colombia (DIMAR) la cual relaciona el listado de zarpe y agente marítimos del buque "Adonai" desde noviembre de 2013 a diciembre de 2014<sup>13</sup>.

37. La aproximación analítica de esos medios de convencimiento, repercuten en el escenario de estudio, por cuanto permiten dilucidar lo siguiente:

- (i) La embarcación "Adonai", para el interregno temporal que comprenden los hechos reclamados, si efectuó el viaje pues, según información de la DIMAR, esa embarcación zarpó desde Barranquilla (30/09/14) y arribó a San Andrés (11/11/14)<sup>14</sup>.
- (ii) Se evidencia que el señor Castillo formó parte de esa tripulación pues los avisos 65305<sup>15</sup> y 67433<sup>16</sup> sí identifican al aludido sujeto, con su número de pasaporte (AN-997610), como miembro de esa embarcación en el trayecto -previamente discriminado- que partió desde Barranquilla hacia destino San Andrés.

Y aunque es cierto que el aviso 64346 identifica al señor Castillo con un número de cédula que no corresponde, aquello no tiene la entidad suficiente para presumir que no hacía parte de la embarcación para el momento de los hechos pues dicho documento consagra es la llegada de la motonave a Barranquilla el 23 de agosto de 2014.

- (iii) Aquellas son las razones que permiten dilucidar esta circunstancia. No lo es la valoración de los registros fotográficos, como pretendían los apelantes, pues frente a estos no hay certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas; por tanto, carecen de mérito para probar el hecho acá estudiado<sup>17</sup>.

---

**diplomático de la República de Colombia y los demás que se encuentren debidamente traducidos por un agente del Ministerio de Relaciones Exteriores o por un traductor designado por el juez de conocimiento en la correspondiente etapa probatoria" [Resalta la Sala]**

<sup>13</sup> Folios 54-68 del cuaderno 1.

<sup>14</sup> Folio 68 del cuaderno 1. Avisos de zarpe y arribo de la motonave Adonai, proporcionado por la DIMAR, mediante oficio 29201504842 del 12 de noviembre de 2015 (fl. 54, c.1), para noviembre de 2013 a diciembre de 2014.

<sup>15</sup> Folio 65 del cuaderno 1.

<sup>16</sup> Folio 66 del cuaderno 1.

<sup>17</sup> En ese sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de octubre de 2021, Exp: 56.717, M.P. María Adriana Marín.



**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

38. En ese orden de ideas, al continuar con el estudio, se observa que, respecto a la interceptación de los buques extranjeros (primero de nacionalidad canadiense y segundo de origen norteamericano), la bitácora del buque "Adonai" relata dicho aspecto<sup>18</sup>.

39. La documental en cuestión demarca que para el 2 de octubre de 2014 la embarcación se encontraba navegando sin novedad. Sobre las 10:00 p.m. fue abordada por el guarda costas canadiense 282 quien solicitó inspeccionar los documentos y carga del barco<sup>19</sup>.

40. Al día siguiente el barco extranjero, identificado como "de guerra", se llevó los documentos del navío "Adonai" junto con las licencias y pasaportes de los Marineros para inspeccionarlos. De igual forma se determinó desviar el rumbo del barco hasta nueva orden<sup>20</sup>.

41. Para el 4 de octubre se señala que amanecen "haciendo navegación forzada impuesta por el barco de guerra 282 del Canadá. R=22.5N°W. Hablamos con el funcionario del barco que esta en el barco con nosotros. Le pregunto porque(sic) nos obliga a tomar otro rumbo que no es el de mi zarpe y me contesta que esa es la orden de su comandante"<sup>21</sup>.

42. Así, el capitán de "Adonai" indica en la bitácora haberle preguntado al funcionario extranjero "porque(sic) nos someten a sus ordenes y me responde que no tenemos cargo porque no hemos hecho nada que simplemente son órdenes de su comandante. Le respondo que no podemos desviarnos sino con lo que nos dice el zarpe"<sup>22</sup>.

43. Ese mismo día los aborda "otra lancha de la aduana costera de los EE.UU. El barco de guerra Athabaskan 282 de Canadá nos entrega al guarda costa americano Reliance 615 (...) transcurre el día siendo remolcado por el guarda costa americano"<sup>23</sup>.

---

"Por último, se tiene que, en el mismo CD, la parte actora adjuntó un grupo de fotografías (...); sin embargo, se debe advertir que como en este asunto no existe certeza sobre la persona que registró las fotografías **y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, la Sala concluye que carecen de mérito para probar (...)**"

<sup>18</sup> Cfr. *Supra* 10

<sup>19</sup> Folio 30 del cuaderno 1.

<sup>20</sup> Folio 31 del cuaderno 1.

<sup>21</sup> Folio 32 del cuaderno 1.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

44. Cabe acotar que no obra información de los días subsiguientes. Solo se aprecia que, para el 14 de octubre de 2014, se indica en la bitácora que “transcurre el día sin novedad en el Muelle de Guantánamo” y sobre las 5:00 p.m. de ese día el marino Jose Castillo -junto con otro compañero- es llevado al médico; pasadas dos horas éste regresó<sup>24</sup>.

45. Para el 16 de octubre de 2014 sigue la tripulación de “Adonai” en el muelle de Guantánamo y se acota que “esperamos solución de las autoridades, que descarguen el barco y revisen para que todo este claro que puedan darnos solución”<sup>25</sup>.

46. No obran anotaciones adicionales frente a los días siguientes del mes de octubre de esa anualidad. Sin embargo, para el 7 de noviembre de 2014 se refirió que estaban en Guantánamo y a la espera de “salir del muelle hoy”. Sobre las 8:10 a.m. “despegamos del muelle de Guantánamo” mientras iban escoltados por el guarda costa norteamericano<sup>26</sup>.

47. A partir de estos sucesos probados, la Subsección puede verificar una serie de aspectos determinantes para la cuestión, como lo son:

- (i) La motonave “Adonai” en efecto fue interceptada por parte de un navío canadiense y posteriormente se remolcó al muelle de Guantánamo por un buque norteamericano.
- (ii) No se describen las situaciones particulares que ocurrieron en ese muelle pues la bitácora únicamente refiere que estaban en ese lugar, durante aquel interregno el señor Castillo fue llevado al médico y se revisaba la carga de la embarcación por las autoridades pertinentes.
- (iii) Asimismo, se aprecia que el intervalo del reclamo no es, como lo acotan los demandantes, del 2 de octubre al 14 de noviembre de 2014 pues, según lo probado, el zarpe desde Guantánamo se produjo el 7 de noviembre de 2014.
- (iv) No se advierte que aquella situación hubiese sido configurada por el actuar -pasivo u activo- de las demandadas, porque los elementos de juicio analizados en ningún momento aluden a alguna autoridad colombiana; en particular a la Armada Nacional y la Cancillería.

---

<sup>24</sup> Folio 33 del cuaderno 1.

<sup>25</sup> Folio 34 del cuaderno 1.

<sup>26</sup> La Sala acota que después de eso no se reporta información adicional del suceso, sólo encontrándose anotación del 14 de diciembre de 2014 que nada refiere al suceso.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

48. Es en este punto cuando adquieren relevancia ciertas particularidades de la situación como lo son: (i) la nacionalidad de la motonave, (ii) la zona donde se produjo la interceptación y (iii) la aplicación del derecho internacional público consuetudinario.

49. Frente a la nacionalidad, se ve que el navío "Adonai" no enarbolaba la bandera de Colombia. Según consta en oficio del 25 de noviembre de 2016 emitido por la Armada Nacional, "la referida motonave no es de bandera Colombiana sino de Sao Tomé y Príncipe, país de África occidental"<sup>27</sup>.

50. Situación que implicaba que "Colombia no era la competente para asumir la jurisdicción respecto de esta embarcación, por lo que las autoridades canadienses ni norteamericanas efectuaron la entrega a las autoridades colombianas"<sup>28</sup>.

51. Sin embargo, los apelantes cuestionan que la bandera del buque no disipaba lo referente a que la interceptación, efectuada a la embarcación por parte de un buque extranjero, se desarrolló cuando la motonave "Adonai" se encontraba en aguas del territorio colombiano.

52. Frente al lugar en donde sucedió la interceptación la Sala concuerda con el análisis desplegado por la primera instancia en el entendido de que este se produjo en aguas internacionales por las siguientes razones:

- (i) En comunicación del 28 de enero de 2015, el señor Castillo solicitó a la Dirección General Marítima que se informara si las coordenadas geográficas<sup>29</sup> que relacionaba correspondían o no a aguas colombianas<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Folios 263-264 del cuaderno 1.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> LATITUD=11° 47 minutos 1 segundo N; LONGITUD= 78°26 minutos 7 segundos W-RUMBO= 290° W. [--] LATITUD=11° 48 minutos 5 segundos N; LONGITUD=78° 39 minutos 4 segundos W-RUMBO= 290° W. [--] LATITUD=11° 49 minutos 3 segundos N; LONGITUD= 78° 55 minutos 1 segundos W-RUMBO= 290° W. [--] LATITUD= 11° 51 minutos N; LONGITUD=18° 10 minutos 0 segundos W-RUMBO=290° W. [--] LATITUD= 11° 51 minutos 2 segundos N; LONGITUD= 78° 23 minutos 2 segundos W-RUMBO=290° W. [--] LATITUD= 11° 56 minutos 2 segundos N; LONGITUD= 79° 53 minutos 5 segundos W-RUMBO=305° W. [--] LATITUD=12° 00 minutos 5 segundos N; LONGITUD=80° 09 minutos 7 segundos W-RUMBO=305° W. [--] LATITUD= 12° 04 minutos 7 segundos N; LONGITUD= 80° 26 minutos 2 segundos W-RUMBO= 310° W. [--] LATITUD= 12° 08 minutos 8 segundos N; LONGITUD= 80° 40 minutos 2 segundos W-RUMBO= 310° W. [--] LATITUD= 12° 12 minutos 6 segundos N; LONGITUD= 80° 53 minutos 1 segundos W-RUMBO= 310° W. [--] LATITUD= 12° 15 minutos 1 segundo N; LONGITUD= 81° 04 minutos 7 segundos W-RUMBO=265° W [--] LATITUD = 12° 17 minutos 9 segundos N; LONGITUD= 81° 00 minutos 3 segundos W-RUMBO=070° E. [--] LATITUD = 12° 17 minutos 1 segundos N; LONGITUD= 81° 51 minutos 3 segundos W-RUMBO=070° E. [--] LATITUD=12° 15 minutos 9 segundos N; LONGITUD=81° 48 minutos 2 segundos W-RUMBO= 225° W. [--] LATITUD= 11° 10 minutos 0 segundos N; LONGITUD= 81° 48 minutos 7 segundos W-RUMBO= 220° NW. [--] LATITUD= 11° 09 minutos 9 segundos N; LONGITUD= 81° 42 minutos 4 segundos W-RUMBO= 050° E.

<sup>30</sup> Folios 78-79 del cuaderno 1.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

El 29 de febrero de 2016 la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo determinó que dos de las coordenadas<sup>31</sup> podían entenderse como "aguas colombianas" de conformidad con la Ley 10 de 1978<sup>32</sup>; respecto a las otras "se encuentran en aguas donde ningún estado ejerce plena soberanía sino derechos de soberanía y jurisdicción"<sup>33</sup>.

Esto motivó a que el señor Castillo formulara solicitud el 4 de noviembre de 2016 con el fin de establecer "las razones por las cuales, dentro de las coordenadas antes referidas, las cuales correspondía(sic) a aguas colombianas, se encontraban haciendo navegación los buques de nacionalidad canadiense y norteamericano(sic)"<sup>34</sup>.

Frente al particular se mencionó en oficio del 25 de noviembre de 2016<sup>35</sup> que el Estado ejercía plena soberanía en la totalidad de sus aguas territoriales -mar territorial- correspondiente a la anchura de 12 millas contadas desde la línea de base.

Por eso, fuera del mar territorial cualquier Estado -incluidos sus buques de guerra- gozaban del derecho de libre navegación, por esa razón se encontraban aquellos barcos extranjeros "en aguas jurisdiccionales colombianas correspondientes a la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con las coordenadas señaladas en el escrito de petición"<sup>36</sup>.

Esa información es acorde con las nociones del derecho marítimo porque la alusión a una "zona exclusiva económica" debe apreciarse, según lo entiende la jurisprudencia, como aquella donde no hay soberanía plena sino económica, que refiere a la explotación de recursos<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> LATITUD: 12° 17' 1"-LONGITUD: 81° 51' 3" y LATITUD: 12° 15' 9"-LONGITUD 81° 48' 2"

<sup>32</sup> **ARTÍCULO PRIMERO.** El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

<sup>33</sup> Folio 89 del cuaderno 1.

<sup>34</sup> Folios 259-260 del cuaderno 1.

<sup>35</sup> Folios 263-264 del cuaderno 1.

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-141 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

- (ii) En todo caso se amerita destacar que la Cancillería en memorando del 4 de julio de 2019 precisó, a partir de la información de la Dirección de Soberanía Territorial que, frente a las coordenadas marítimas relacionadas en el caso, estas no “corresponden a aguas o espacios marítimos en los que el Estado colombiano tenga jurisdicción o título para ejercer derechos soberanos”<sup>38</sup>.
- (iii) En consecuencia, se puede evidenciar que el tránsito de los buques extranjeros en las coordenadas de aguas nacionales estaba permitido por el derecho de navegación en la zona económica exclusiva y, de todas maneras, la localización en que se generó la interceptación del navío “Adonai” se produjo en aguas internacionales.

53. Es acá cuando adquiere especial importancia el derecho público internacional; en particular, el -comúnmente- conocido tratado de Montego Bay, que enmarca la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982.

54. Cuerpo normativo el cual, si bien no se encuentra ratificado por Colombia, la jurisprudencia considera que el mismo “se aplica como derecho internacional consuetudinario, como lo ha admitido, según afirma, la Corte constitucional [en sentencias] T-141 de 1996 y C-191 de 1998”<sup>39</sup>.

55. Como adecuadamente lo explicó el juzgador de primera instancia, este instrumento consuetudinario preceptúa en su artículo 92 la condición jurídica de los buques; así expone que aquellos navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y salvo casos excepcionales estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado”<sup>40</sup>.

---

“El artículo 73 de la Convención sobre el derecho del mar habla de DERECHO DE SOBERANÍA. Es obvio que no se trata de una soberanía plena la que el Estado ribereño puede ejercer sobre la zona económica exclusiva.

Alonso Gómez Robledo aclara este aspecto: [-] *“Así pues, la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la de mar territorial. [-] Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; pero no se aplica al espacio marítimo, en sí mismo, ya que éste permanece abierto a las libertades tradicionales de navegación y de comunicación”.*

(...)

Pero, es importante aclarar: la **existencia de esta soberanía especial y de la soberanía nacional** no contradicen el espíritu de integración Latinoamericana y del Caribe consagrada como orientadora de las relaciones internacionales en el artículo 9º de la Constitución. [cursivas cita original y resaltado de la Sala]

<sup>38</sup> Folios 424-426 del cuaderno 1.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

56. Asimismo, el artículo 110 del tratado permite el derecho de visita que aplica -salvo buques de guerra y de servicio oficial no comercial- ante la sospecha de un navío por, entre otras, no tener nacionalidad. En ese caso se faculta al buque de guerra para verificar el derecho del barco para enarbolar su pabellón y si persiste la duda podrá proseguir a abordar el buque para examinarlo<sup>41</sup>.

57. Esto importa porque en el caso de la motonave "Adonai" un oficial de guardacostas norteamericano en Colombia comunicó a la Armada Nacional que dicha embarcación, con presencia de 11 tripulantes de nacionalidad colombiana, "enarbolaba la bandera de República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, la cual fue dirigida a Guantánamo (Cuba) (...) por considerarse que la embarcación se encontraba "sin bandera", en razón al reporte que recibieron del [país de origen] que desconoció tener registrada bajo su pabellón a esta embarcación"<sup>42</sup>.

58. Adicionalmente se aprecia que los buques de guerra (como fueron en este caso los navíos extranjeros) ostentan la posibilidad de ejercer facultades de ejecución según el artículo 224 del tratado de Montego Bay<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 92 Condición jurídica de los buques.

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.

<sup>41</sup> Artículo 110 Derecho de visita.

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en la alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 **no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:**  
 (...)

**d) No tiene nacionalidad**

2. En los casos previstos en el párrafo 1, **el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón.** Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aún después de examinar los documentos persisten las sospechas, **podrá proseguir el examen a bordo del buque**, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles. (...)" [Resalta la Sala]

<sup>42</sup> Folios 481-482 del cuaderno 1. Oficio N° 20190041310574001 del 17 de diciembre de 2019 emitido por la Armada de Colombia.

<sup>43</sup> Artículo 224. Ejercicio de las facultades de ejecución.

**Las facultades de ejecución contra buques extranjeros** previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques

**Referencia:** 11001333603420170026101

**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros

**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

59. Dentro de estas facultades existe la posibilidad de investigación (artículo 226) la cual puede ejercerse frente a un buque cuando, entre otras, "Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos".

60. En aquel procedimiento se puede denegar la liberación del buque; en ese caso "se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV", que, para esta cuestión concreta, era la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.

61. Gestión la cual, según se observó con anterioridad, fue precisamente la desarrollada por la embarcación norteamericana y mediante la cual advirtió, gracias a la información brindada por ese Estado, que no se registraba la embarcación "Adonai" en dicho pabellón.

62. Nótese entonces que, con independencia del argumento relativo a la nacionalidad de la tripulación del navío, en este caso se aplicaron las normativas propias del derecho del mar consuetudinario. De suyo aquellos trámites revelan que las demandadas no fueron renuentes de cara a sus obligaciones de guarda y seguridad marítima.

63. Con todo, se observa que el señor Castillo no formuló solicitudes a las entidades, para el momento de los hechos, con la finalidad de que estas pudieran desplegar su accionar en aras de asegurar los derechos que el marino estimaba vulnerados.

64. Valga puntualizar frente a lo anterior que, al margen de la dinámica propia -y ya explicada- del derecho del mar, es claro, según la jurisprudencia, que "las obligaciones que están a cargo del Estado (...) deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, tomando en consideración (...) su mayor o menor previsibilidad y los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo"<sup>44</sup>.

65. Precisamente por lo anterior, "el Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz [y] efectiva"<sup>45</sup>.

---

o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin. [Resalta la Sala]

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 29 de abril de 2015, Exp: 32.014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

66. Esa consideración de la exigencia de deberes conforme a la realidad del Estado, no es nueva. Al respecto, desde antaño se ha advertido “que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente”<sup>46</sup>.

67. Aún si quedase alguna duda frente a la ausencia de imputabilidad, las pruebas absuelven aquello. En efecto, las mismas evidencian que el caso fue puesto en conocimiento de la Armada Nacional por comunicación emitida por oficial de guardacostas americano en Colombia, para el 4 de octubre de 2014, sin que aquello supusiera solicitud de autorización para registro porque el buque no tenía pabellón colombiano<sup>47</sup>.

68. Frente al particular, la entidad ejecutó gestiones como, entre otras, lo fueron (i) suministrar a la cancillería información del zarpe y la bandera de la embarcación, así como (ii) reportar a la dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano<sup>48</sup>.

69. De manera similar sucedió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien, frente al caso puntual del señor Castillo, expuso que no se discriminaba información, pues la única documentación que se reportaba era del hijo de uno de los marinos -distinto al demandante- enviada al cónsul de Colombia en la Habana manifestando que fuese brindada atención “para su padre retenido en altamar”<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de febrero de 2017, Exp: 33.861, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 15 de febrero de 1996, Exp: 9.904, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>47</sup> Folios 263-264 del cuaderno 1, que acota en el punto sexto de la respuesta del 25 de noviembre de 2016, lo siguiente:

“Referente (sic) la situación presentada con la motonave ADONAI, por medio del oficial enlace de guardacostas de Estados Unidos en Colombia, **se recibió comunicación de fecha 4 de octubre de 2014, proveniente del distrito siete de guardacostas de los Estados Unidos, en la cual informaban sobre el procedimiento llevado a cabo con la embarcación ADONAI.** Esta comunicación se otorgó en razón a que los tripulantes de la motonave al parecer eran de nacionalidad colombiana; **no obstante, este informe no se trataba de una solicitud de autorización de registro en razón a que el buque no tenía pabellón colombiano.** [Resalta la Sala]

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> Folios 402-406 del cuaderno 1. Respuesta del 18 de diciembre de 2014.



**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

70. En consecuencia, esta Subsección no considera plausible determinar la imputabilidad del daño antijurídico reclamado en cabeza de las demandadas porque (i) carecían de jurisdicción para actuar frente al caso del navío "Adonai", (ii) no podría endilgárseles responsabilidad desde percepciones utópicas del Estado y (iii) no se probó la omisión alegada.

71. Por lo tanto, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia, pero bajo el entendido de que las razones para denegar lo pretendido no se fincan en la carencia probatoria del daño antijurídico alegado sino en la ausencia de imputabilidad del mismo a las demandadas.

### **De la liquidación de costas y agencias en derecho**

72. Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., que ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, aplican para la parte vencida en una actuación procesal, según el artículo 365 del C.G.P.

73. En el caso, no se condenará en costas porque se evidencia que la parte demandante no participó en esta instancia lo que de suyo no revela un grado de afectación de la administración de justicia.

### **La aprobación, firma y notificación de esta providencia**

74. La Sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual y su firma es digitalizada, en aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 53ª CPACA adicionado por el art.8 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 6 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. pero por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, en razón a lo expresado en este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

**Referencia:** 11001333603420170026101  
**Demandante:** Jose Maria del Castillo Miranda y Otros  
**Demandado:** La Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-y-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

- **Parte demandante:** [javieribagonlabogado@gmail.com](mailto:javieribagonlabogado@gmail.com)
- **Ministerio de Relaciones Exteriores:** [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) y [jorge.barrios@cancilleria.gov.co](mailto:jorge.barrios@cancilleria.gov.co)
- **Ministerio de Defensa:** [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- **Ministerio Público:** [luforero@procuraduria.gov.co](mailto:luforero@procuraduria.gov.co)
- **ANDJE:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO:** En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado en sesión de la fecha)*

(Firmado electrónicamente)  
**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**  
Magistrado